

Proceso: DIV. -AUMENTO ALIMENTOS  
Demandante: SANDINELLY GAVIRIAI FAJARDO –LAURA F. VANEGAS G.  
Demandado: OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA  
500013110002-2006-00154-00



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 2 de julio de 2021. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver los recursos de reposición contra el auto del 18 de mayo de 2021 que admitió la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, interpuestos por la Procuradora de Familia adscrita al juzgado, y el demandado OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA, por intermedio por su apoderado.

Considera el Ministerio Público que se debe inadmitir la demanda debido a la que la alimentaria LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA adquirió la mayoría de edad no necesitando de ser representada por su progenitora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO.

Por su parte, el demandado alega la misma circunstancia prevista por la Procuradora, así como también, exige que la parte actora acredite el requisito de procedibilidad, esto es, que se haya agotado la conciliación prejudicial (num. 7. Art. 90 C.G.P.), en caso contrario, rechazar la demanda.

Respecto del primer aspecto en común de desacuerdo, se advierte que se encuentra subsanado pues oportunamente LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA allegó memorial poder conferido a profesional del derecho, quien la asistirá, y desde luego, en adelante es la legítima demandante dentro de este asunto.

Acerca de la exigencia del requisito de procedibilidad, no es de

Proceso: DIV. -AUMENTO ALIMENTOS  
Demandante: SANDINELLY GAVIRIAI FAJARDO –LAURA F. VANEGAS G.  
Demandado: OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA  
500013110002-2006-00154-00



recibo para el despacho el argumento del recurrente, dado que tanto inciso final del art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, así como el parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P., que, en todo proceso, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez; esto es, de un lado, aplica para todos los procesos; y de otro, el hecho es que se solicite la práctica de cautelas, y si son denegadas por alguna circunstancia legal o de hecho, no se constituye en causal de inadmisión o rechazo de la demanda. De esa manera como lo plantea el recurrente no lo contempla la norma, por tal razón, en este caso fue admitida y así se mantendrá.

En este orden de ideas, no se repondrá el proveído censurado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el proveído del 18 de mayo de 2021 que admitió la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria en la que, en lo sucesivo, actúa como actora la señorita LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA contra el señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA.

SEGUNDO: Conforme al inc. 4º del art. 118 del C.G.P. se advierte al extremo pasivo, que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

TERCERO: Reconocer a la abogada VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA como apoderada de la señorita LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer al abogado CESAR D'ALBERTO

Proceso: DIV. -AUMENTO ALIMENTOS  
Demandante: SANDINELLY GAVIRIAI FAJARDO –LAURA F. VANEGAS G.  
Demandado: OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA  
500013110002-2006-00154-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

BUITRAGO ARDILA como apoderado del demandado señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d324709f524770f40fc8565c30bc6bee0e7a4d94771ea5385060d026f4300d  
cd**

Documento generado en 21/10/2021 10:17:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**